



**EXPEDIENTE N°** : 2884-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : REFINERÍA LA PAMPILLA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA  
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES  
LÍQUIDOS  
ARCHIVO

Lima, 15 de febrero del 2019

**2019-I01-008690**

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 2011-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre de 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado el 10 de enero de 2019; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Del 11 al 15 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable “Refinería La Pampilla”, operada por la Refinería La Pampilla S.A.A. (en lo sucesivo, Relapasaa). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N suscrita el 15 mayo del 2015<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 747-2016-OEFA/DS-HID del 3 de marzo del 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1198-2016-OEFA/DS del 31 de mayo de 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Relapasaa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2730-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 10 de octubre del 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, Autoridad Instructora) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Relapasaa, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes 20259829594.

<sup>2</sup> Páginas 41 al 48 del Informe de Supervisión N° 747-2016-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 16 del expediente.

<sup>3</sup> Documento digitalizado que obra en el folio 16 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 16 del expediente

<sup>5</sup> Folios 17 al 20 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 21 del Expediente. Cédula de Notificación N° 3063-2018.

<sup>7</sup> Cabe señalar que el presente PAS se inició a propósito de la Resolución N° 120-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo del 2018, en la cual el Tribunal de Fiscalización Ambiental declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 1653-2017-OEFA/DFAI del 20 de diciembre del 2017, notificada al administrado el 21 de diciembre del 2017.



4. El 12 de noviembre del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral<sup>8</sup> y solicitó informe oral, el cual se realizó el 28 de noviembre del 2018<sup>9</sup>.
5. El 21 de diciembre del 2018, mediante la Carta N° 4062-2018-OEFA/DFAI se le notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2011-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción)<sup>10</sup>.
6. El 10 de enero del 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>11</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS del OEFA).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>8</sup> Folios 23 al 148 del expediente. Escrito con registro N° 09176 del 12 de noviembre del 2018.

<sup>9</sup> Folios 155 y 156 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 157 al 167 del expediente.

<sup>11</sup> Folios 169 al 179 del expediente. Escrito con registro N° 002269 del 10 de enero del 2019.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado”.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.*



### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Relapasaa excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos industriales, en la Estación de Monitoreo E-4, de acuerdo con el siguiente detalle:

- ✓ **Marzo del 2015:**  
**Coliformes fecales 700, Exceso: 75%**  
**Coliformes totales 1300, Exceso: 30%**
  
- ✓ **Mayo del 2015:**  
**Coliformes fecales 790, Exceso: 97.5%**  
**Coliformes totales 1300, Exceso: 30%**

#### III.1.1 Único hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, durante la etapa de gabinete de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión revisó los resultados del Reporte de Monitoreo de Efluentes Líquidos Industriales correspondiente a marzo del 2015 presentado por el administrado, y verificó que excedió los valores establecidos en los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos aprobados con Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en adelante, LMP), respecto de los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales, en la Estación de Monitoreo E-4 de la Refinería La Pampilla<sup>14</sup>.
  
11. Asimismo, de la toma de muestra realizada durante la Supervisión Regular 2015<sup>15</sup> en la Estación de Monitoreo E-4, se obtuvo como resultado que excede los LMP de efluentes industriales en la Estación de Monitoreo E-4 respecto de los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales el 13 de mayo del 2015<sup>16</sup>.
  
12. El hecho detectado, se sustenta en la comparación de (i) los resultados de monitoreo de efluentes líquidos industriales reportados por el administrado y (ii) los resultados obtenidos durante la Supervisión regular 2015, con los LMP para efluentes líquidos, conforme se observa a continuación:

**Cuadro N° 1: Resultado del monitoreo de efluentes realizado por el administrado – marzo del 2015**

<b>Informe de Ensayo:</b>	<b>N° 3-06050/15</b>	<b>Punto de monitoreo de aguas residuales industriales de efluentes aceitosos y sanitarios (E-4)</b> (coordenadas UTM WGS 84, zona 18, 267641 E y 8681158 N)	
<b>Fecha de muestreo:</b>	<b>31 de marzo del 2015</b>		
<b>PARAMETRO</b>	<b>LMP(*) (NMP/100ml)</b>	<b>Resultado</b>	<b>Nivel de exceso (%)</b>
<b>Coliformes Fecales</b>	< 400	700	75%
<b>Coliformes Totales</b>	< 1000	1300	30%

(\*) Límites Máximos Permisibles aprobados con Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales.

Fuente: Reporte de Monitoreo de Efluentes Líquidos de marzo del 2015 (Informe de Ensayo N° 3-06050/15 emitido por el Laboratorio Certificaciones del Perú S.A. - CERPER).

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI.

<sup>13</sup> Páginas 21 al 22 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 747-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>14</sup> Resultados según Informe de Ensayo N° 3-06050/15 emitido por el Laboratorio Certificaciones del Perú S.A. - CERPER, correspondiente a la toma de muestra realizada por el administrado el 31 de marzo del 2015, que obra en la página 147 del Informe de Supervisión Directa N° 747-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) a folio 16 del Expediente.

<sup>15</sup> Página 14 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 747-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>16</sup> Resultados según Informe de Ensayo N° 54345L/15-MA-MB emitido por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., correspondiente a la toma de muestra realizada el 13 de mayo del 2015, que obra en la página 107 del Informe de Supervisión Directa N° 747-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 16 del Expediente.

**Cuadro N° 2: Resultado del monitoreo de efluentes realizado por la Dirección de Supervisión - mayo del 2015**

Informe de Ensayo:	N° 54345L/15-MA-MB	Punto de monitoreo del vertimiento aceitoso y sanitario tratados (227,1a,E-4) (coordenadas UTM WGS 84, zona 18, 267641 E y 8681159 N)	
Fecha de muestreo:	13 de mayo del 2015		
PARAMETRO	LMP(*) (NMP/100ml)	Resultado	Nivel de exceso (%)
Coliformes Fecales	< 400	790	97.5%
Coliformes Totales	< 1000	1300	30%

(\*) Límites Máximos Permisibles aprobados con Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales.

Fuente: Supervisión Regular 2015 de mayo del 2015 (Informe de Ensayo N° 54345L/15-MA-MB emitido por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.).

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI.

13. En ese sentido, se evidencia que el administrado excedió los LMP de efluentes líquidos industriales en el (i) periodo correspondiente a marzo del 2015, y (ii) durante la Supervisión Regular 2015, respecto de los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes, en la Estación de Monitoreo E-4.

### III.1.2. Análisis del único hecho imputado

- Respecto del monitoreo de efluentes líquidos industriales del mes de marzo del 2015

14. Mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo del 2008, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos. El artículo 3° de dicho cuerpo normativo definió al **punto de control** como la ubicación establecida para la medición de los efluentes, que está definida en los estudios ambientales aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE). En esa misma línea, el artículo 6° de la mencionada norma dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos sólo podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control vigente previa aprobación de la DGAAE<sup>17</sup>.
15. De lo señalado en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se desprende que los puntos de control de los LMP de efluentes líquidos deben encontrarse definidos en los estudios ambientales de las unidades fiscalizables a fin de efectuar la respectiva medición de los efluentes<sup>18</sup>.
16. En tal sentido, siendo que la presente imputación versa sobre el exceso de los LMP aprobados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, corresponde verificar si dichos excesos fueron detectados en los puntos de control aprobados en detallan en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto RLP-21 adecuación a nuevas especificaciones de combustibles aprobado mediante Resolución Directoral N° 379-2013-MEM/AE del 18 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo,

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que estableció Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos

"Artículo 3.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

- **Punto de Control:** Ubicación definida en los estudios ambientales aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, establecida para la medición de los efluentes."

"Artículo 6.- De los Puntos de Control o Estaciones.

Los titulares de actividades de hidrocarburos podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control vigente previa aprobación por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas, según los requisitos establecidos para tal fin."

<sup>18</sup> En dicho sentido se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 141-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de mayo del 2018.

(...)

39. En esa línea, se advierte de la revisión del PAMA del Lote 31 y EIA del Lote 31-D que los mismos no contienen definido los puntos de monitoreo de control previamente señalados, conforme se observa de los siguientes extractos del IGA:

(...)

40. En ese sentido, se advierte que los hechos verificados en el presente procedimiento administrativo, no corresponden a la conducta descrita en el tipo infractor, toda vez que en los IGAs de Maple no se determinó los puntos de control a ser considerados en los monitoreos, elemento de importancia para determinar responsabilidad por un presunto incumplimiento del programa de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas".

EIAsd del Proyecto RLP-21)<sup>19</sup>, el mismo que señala que el punto de monitoreo de efluentes industriales es en las coordenadas UTM WGS, Zona 17, 266359 E y 8680498 N, conforme se detalla a continuación:

**“ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO**

(...)

**5.3.1.3. Monitoreo Ambiental – Etapa de Operación y Mantenimiento**

(...)

**D. Efluentes líquidos**

El monitoreo de los efluentes líquidos generados durante la etapa de operación y mantenimiento, al igual que en la etapa constructiva, serán dirigidos a los sistemas de drenaje y tratamiento de aguas residuales de la refinería, siendo tratados o reusados internamente, para luego conducir los excedentes a los emisores submarinos que descargan al mar de ventanilla. (...).

Además el monitoreo constará en mediciones mensuales de parámetros físico-químico de los efluentes líquidos industriales, los resultados serán comparados con los límites máximos permisibles de efluentes líquidos (Decreto Supremo N° 037-2008-PCM). Ver cuadro N° 5.3.1.3.D-2. La frecuencia de medición será mensual (Ver anexo N° 2.15 – Plano de ubicación de estaciones de monitoreo).

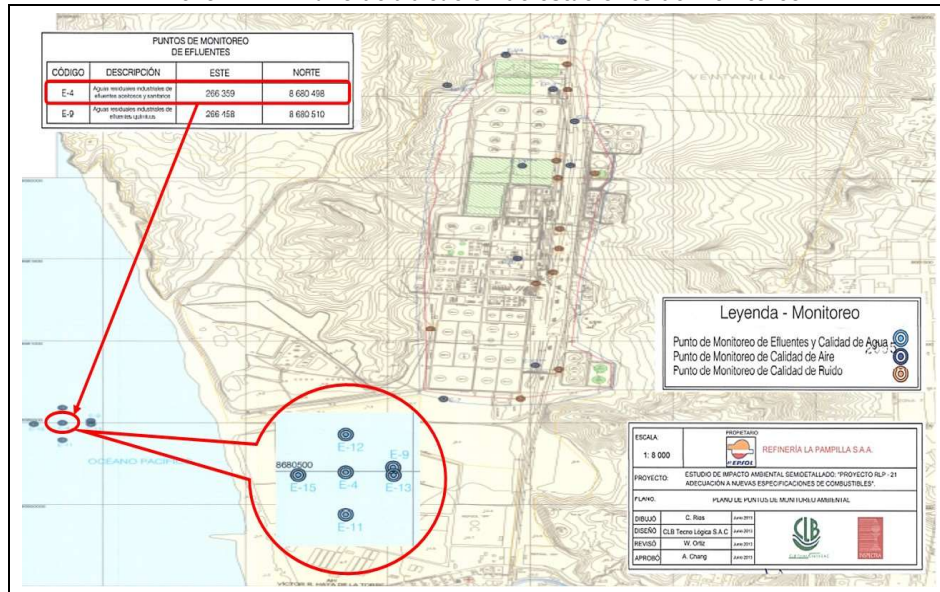
**Cuadro N° 5.3.1.3.D-2. Estaciones de monitoreo de fluentes**

Puntos de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84)		Parámetros (*)
		Este (m)	Norte (m)	
E-4	Aguas residuales industriales de efluentes aceitosos y sanitarios	266359	8680498	TPH, fenoles, Sulfuros, DBO, DQO, Cloro Residual, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, pH, aceites y Grasas, Plomo y T°.
(...)				

(\*) Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

(...).

**“Anexo 2.17 – Plano de ubicación de estaciones de monitoreo<sup>20</sup>**



Fuente: EIAsd del Proyecto RLP-21

(...).

<sup>19</sup> Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto RLP-21 adecuación a nuevas especificaciones de combustibles, aprobado mediante Resolución Directoral N° 379-2013-MEM/AAE del 18 de diciembre del 2013. Páginas 354 al 355 del Tomo 1, 284 Tomo 6, y 582 del Tomo 9. Fuente: Base de datos de instrumentos ambientales del OEFA.

<sup>20</sup> Cabe señalar que en el EIAsd del Proyecto RLP-21 dice: “Anexo N° 2.15. Plano de ubicación de Estaciones de Monitoreo”; sin embargo, debe decir “Anexo 2.17. Plano de ubicación de Estaciones de Monitoreo”, toda vez que el Anexo 2.15 refiere al Informe de análisis de agua subterránea (páginas 265 y 285 Tomo 6 del EIAsd del Proyecto RLP-21).

Fuente: Base de datos de instrumentos ambientales del OEFA.

- 17. Del compromiso citado, el administrado debía de realizar el monitoreo de efluentes líquidos industriales -Aguas residuales industriales de efluentes aceitosos y sanitarios- en la Estación de Monitoreo E-4, en el punto ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84), Zona 17, **266359E** y **8680498N**, con una frecuencia mensual y en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 18. No obstante, de acuerdo a los informes de monitoreo correspondientes al mes de marzo del 2015, el administrado excedió los LMP de efluentes industriales respecto de los parámetros Coliformes fecales y Coliformes totales, en un punto de monitoreo cuyas coordenadas UTM WGS84 son distintas a las establecidas en el instrumento de gestión ambiental del administrado<sup>21</sup>:

**Cuadro N° 3: Monitoreo de efluentes líquidos industriales realizado por el administrado (31 de marzo del 2015)**

PUNTO DE MONITOREO	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM (WGS 84) ZONA 18L (Reporte de Monitoreo de Efluentes Líquidos Industriales de marzo del 2015)	
		ESTE (m)	NORTE (m)
Estación de Monitoreo E-4	Punto de muestreo de aguas residuales industriales de efluentes aceitosos y sanitarios.	267641	8681158

Fuente: Reporte de Monitoreo de Efluentes Líquidos de marzo del 2015 (Informe de Ensayo N° 3-06050/15).  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

- 19. En efecto, del cuadro antes citado, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de efluentes industriales en el punto ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 **267641E** y **8681158N** el cual no corresponde al punto establecido en su EIASd del Proyecto RLP-21 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 **266359E** y **8680498N**, conforme se aprecia a continuación:

**Gráfico N° 1: Ubicación del punto de monitoreo de efluentes industriales aprobado en el PMA y el punto de muestreo de efluentes industriales realizado por el administrado**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

- 20. En ese orden de ideas, debido a que el punto donde se detectaron los excesos de LMP materia de imputación no se encuentra comprendido en el instrumento de gestión ambiental aplicable al administrado, se advierte que no existe

<sup>21</sup> Página 223 del documento digital denominado del Informe de Supervisión N° 5331-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 12 del Expediente.



correspondencia entre la conducta descrita en el tipo infractor y los hechos verificados por la Autoridad Supervisora; por tanto, no corresponde exigir a Relapassa el cumplimiento de los LMP de efluentes líquidos previstos en el Decreto Supremo 037-2008-PCM en el punto monitoreado en marzo del 2015.

21. En este punto corresponde señalar que, en virtud del Principio de Presunción de Licitud establecido en el Numeral 9 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>22</sup> (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
  22. Por otro lado, en virtud del Principio de Verdad Material previsto en el Numeral 11 del Artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>23</sup>.
  23. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
  24. En tal sentido, en virtud de los Principios de Presunción de Licitud y de Verdad Material, que rigen los procedimientos administrativos, y en tanto, se advierte que no existe relación entre la conducta descrita en el tipo infractor y los hechos verificados por la Autoridad Supervisora, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
- *Respecto del monitoreo de efluentes líquidos industriales del mes de mayo del 2015*
25. Sobre el particular, cabe mencionar que de la revisión de los documentos que obran en el expediente y que sustentan el muestreo de efluentes líquidos industriales realizado el 13 de mayo del 2015, en el punto 227,1a,E-4 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18, 267641 E y 8681159 N, se advierte que el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.<sup>24</sup> **recibió la referida muestra el 13**

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
Título Preliminar  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)  
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."  
Artículo 6° - Motivación del acto administrativo  
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.  
(...).

<sup>24</sup> Inspectorate Services Perú S.A.C., se encuentra acreditado por el INACAL y cuenta con Registro N° LE-031, vigente del 1 de junio del 2011 al 2 de junio del 2019. Disponible en: [http://emapisco.com/trans/emapisco\\_trans\\_120.pdf](http://emapisco.com/trans/emapisco_trans_120.pdf) (última revisión: 6 de febrero del 2019)

Asimismo, Inspectorate Services Perú S.A.C. cuenta con el método de análisis acreditado para el análisis del parámetro Coliformes Fecales y Coliformes Totales. Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#> (última revisión: 6 de febrero del 2019)



de mayo del mismo año, procedió al análisis de los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales; y, emitió el Informe de Ensayo N° 54345L/15-MA-MB<sup>25</sup>.

26. Sin embargo, no se dejó constancia que la referida muestra fue conservada y transportada adecuadamente, es decir (i) a la temperatura requerida para su preservación, y (ii) recipiente adecuado<sup>26</sup>, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 4: Cadena de Custodia del muestreo de efluentes líquidos industriales del 13 de mayo del 2015**

N°		Observaciones a la cadena de custodia														
1	1															
		<p>Observación: No muestra la temperatura de almacenamiento, el tipo de recipiente en el que fue almacenado para su transporte, el casillero de condiciones de recepción de las muestras se encuentra en blanco, y no presenta la conformidad de recepción de la muestra.</p>														

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 747-2016-OEFA/DS-HID.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

27. En ese orden de ideas, no se tiene certeza que la muestra analizada conservada y transportada adecuadamente desde su colección hasta su recepción, toda vez que la misma no fue recibida con la conformidad del laboratorio para el análisis respectivo y consecuentemente, la muestra no es representativa.
28. Respecto a la representatividad de las muestras el Tribunal del Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014 ha señalado que es *necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis y, por ende, que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras*<sup>27</sup>.
29. En esta línea, el artículo 27° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD (vigente a la fecha de la toma de la muestra) dispone que el supervisor debe adoptar las medidas

<sup>25</sup> Página 107 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 747-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>26</sup> Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA:

*"Anexo VII  
CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE MUESTRA DE AGUA EN FUNCIÓN DEL PARÁMETRO EVALUADO*

Parámetro	Tipo de recipiente	Condiciones de preservación y almacenamiento	Tiempo máximo de almacenamiento
(...)			
Coliformes termotolerantes	Vidrio estéril	Dejar un espacio para aireación y mezcla de 1/3 del frasco de muestreo.	24 horas
Coliformes totales		Almacenar a ≤ 6°C y en oscuridad	

(...)"

<sup>27</sup> Página 21 de la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014, Expediente N° 057-10-MA/E.





necesarias para obtener medios probatorios idóneos que logren sustentar los hechos verificados en la supervisión directa<sup>28</sup>.

30. Sobre el particular, a efectos de garantizar la confiabilidad de los resultados de los monitoreos para los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales, es fundamental que las muestras sean analizadas a la temperatura y en el envase de almacenamiento establecido. Ello, debido a que las muestras para análisis están sujetas a alteraciones en el tiempo, ocasionadas por cambios en la temperatura, pH, degradación bacteriana o reacción con el recipiente que la contiene, lo que podría alterar los resultados de la misma, restándole fiabilidad a los resultados del análisis de la muestra.
31. En ese orden de ideas, de lo previamente desarrollado se desprende que los resultados del análisis de la muestra tomada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas -que sustentaron la presente imputación- no son representativos, toda vez que se desconoce si la muestra fue recibida (i) a la temperatura requerida para su preservación y (ii) en el recipiente adecuado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., para el análisis respectivo.
32. Por tanto, los resultados consignados en Informe de Ensayo N° 54345L/15-MA-MB no constituyen medio probatorio idóneo para acreditar la excedencia de los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales en el punto de muestreo 227,1a,E-4 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18, 267641 E y 8681159 N de la Refinería La Pampilla.
33. En tal sentido, en aplicación de los Principios de Verdad Material y Presunción de Licitud, que rigen los procedimientos administrativos, y en tanto, no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
34. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe resaltar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

<sup>28</sup>

Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

"Artículo 27°.- De las obligaciones del supervisor

27.1 El supervisor deberá ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión directa, en caso corresponda."

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Refinería La Pampilla S.A.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Refinería La Pampilla S.A.A., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

**[EMELGAR]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04844536"



04844536